

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 147-2021-GRA/GRTPE**

**VISTOS:**

El expediente con registro SIGGEDO N° 3369236, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo por efecto del **Decreto Directoral N° 098-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE, que concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero (**en adelante el Sindicato**), en contra del Auto Directoral N° 2716-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2716-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato a través de su escrito con registro de trámite documentario N° 3369236, disponiendo dejar a salvo el derecho del empleador de solicitar la declaratoria de ilegalidad acreditando que la mencionada medida de fuerza se materializó, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación el sindicato solicita sea revocada la apelada, sosteniendo el acogimiento al silencio positivo en relación a que el escrito fue presentado el 15 de diciembre de 2020, sin resolverse hasta el 04 de enero de 2021, añadiendo que si han existido los mecanismos de negociación, existiendo una reunión extra proceso para el día 10 de diciembre de 2020, la cual no prosperó y que no se les fue notificada la audiencia convocada para el día 30 de diciembre. En relación al acta de votación a la municipalidad, señala que si cumplió con este extremo, prueba de ello es que esta se adjuntó a la Gerencia de Trabajo y sobre el cual la empleadora no ha cuestionado, siendo ilegal la declaratoria de improcedencia.

Que, respecto al requisito de haber agotado la negociación directa entre las partes para ejercer el derecho de huelga, a que se refiere el artículo 45.1° de la Ley N° 30057, el cual prescribe lo siguiente: *"El derecho de huelga se ejerce una vez agotados los mecanismos de negociación o mediación. Para tal efecto, los representantes del personal deben notificar a la entidad sobre el ejercicio del citado derecho con una anticipación no menor a quince (15) días. Es ilegal el ejercicio del derecho de huelga que no haya cumplido con lo establecido en el presente artículo."*; dicho ello, revisada la normativa señalada se tiene que esta hace referencia que a que las partes intervinientes en el plazo de huelga (trabajador y empleador), han agotado una negociación referida a las materias en controversia, sin embargo, si bien la normativa citada hace mención al agotamiento de una negociación entre las partes, es necesario señalar que este no se encuentra señalado como requisito para la procedencia de las comunicaciones de huelga, dado que las comunicaciones de huelga en entidades del sector público, deben de cumplir con lo dispuesto en los literales señalados en el artículo 80° del D.S. N° 040-2014-PCM, por lo tanto, no resulta exigible para el presente procedimiento.

Que, en relación a la aplicación del silencio positivo, debemos señalar que según la búsqueda del escrito con Registro Siggedo N° 3369236, este fue presentado con fecha 17 de diciembre de 2020, y teniendo presente lo previsto en el artículo 74° del D.S. N° 010-2003-TR, aplicable de manera supletoria, la Autoridad de Trabajo debe emitir pronunciamiento dentro de los 03 días hábiles de presentada la comunicación, apreciando que el A.D. N° 2716-2020-GRA/GRTPE-DPSC fue emitido el día 22 de diciembre de 2020, esto es dentro del plazo señalado en la normativa citada, asimismo, el artículo 24.1 del TUO de la LPAG, prevé que la notificación debe de practicarse dentro de los 05 días hábiles a partir de la expedición del acto, apreciando que el día 30 de diciembre de 2020 se practicó la diligencia de notificación, conforme se aprecia a fs. 21, sin embargo no se encontró a ningún representante en dicho domicilio, procediendo a dejar un aviso de notificación, culminando el proceso de notificación el día 04 de enero de 2021, estando a lo señalado, se aprecia que se procedió a diligenciar la notificación



**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL  
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN  
DEL EMPLEO**



## *Resolución Gerencial Regional*

**N° 147-2021-GRA/GRTPE**

cuestionada dentro del plazo legal de 05 días hábiles, por lo cual no podría configurarse la aplicación del silencio positivo argumentado por el sindicato, al haberse emitido y notificado el acto impugnado dentro de los plazos de ley. Que, respecto al extremo previsto en el literal e) del artículo 80° del D.S. N° 040-2014-PCM, debemos señalar que de manera expresa este requiere que la comunicación a la empleadora se encuentre acompañada del acta de votación, ante ello, revisado el cargo de la comunicación a la empleadora obrante a fs. 16 a 17, se aprecia que el sindicato no señala que se encuentre adjunta a dicha comunicación copia del acta de votación, no pudiendo inferir que efectivamente se haya puesto a conocimiento de la empleadora el acta de votación o en su defecto el acta de asamblea donde conste de manera clara las votaciones realizadas, asimismo, el hecho de que la empleadora no haya cuestionado dicha omisión, no conlleva a que pueda entenderse por cumplido el citado extremo, por lo que corresponde confirmarse el citado extremo. Sin perjuicio de lo señalado, se debe de considerar que la nómina de personal esencial, obrante a fs. 14 no señala los turnos, horarios, la periodicidad y la oportunidad en que deben de realizarse los servicios, para tener por cumplido el requisito previsto en el literal g) del artículo 80° del D.S. N° 040-2014-PCM. Finalmente, cabe precisar que el derecho de huelga no es absoluto y su ejercicio puede ser limitado por la ley, a fin de que dicho derecho se ejerza en armonía con el interés público, en la medida en que la huelga no es un derecho absoluto, sino regulable, debiendo desarrollarse en armonía con los demás derechos.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación contenido en el escrito con Registro N° 3420640-SISGEDO que interpone el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en contra del Auto Directoral N° 2716-2020-GRA/GRTPE-DPSC

**ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR** el Auto Directoral N° 2716-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos, el cual declara improcedente la comunicación de huelga indefinida, comunicada a través del escrito con registro de trámite documentario N° 3369236.

**ARTICULO TERCERO: DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento del el Sindicato de Trabajadores Obreros de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, y de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero para los fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO: PUBLICAR** la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinte días del mes de setiembre de dos mil veintiuno.

**REGISTRESE Y COMUNÍQUESE**



Reg.: 4006167  
Doc.: 2605339